

RESOLUCIÓN (Expte. 512/01, Sociedades Arquitectos)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 17 de enero de 2002.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición antedicha y siendo Vocal ponente D. Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la presente Resolución en el expediente nº 512/01 (2073/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio) incoado al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España (el Consejo de Arquitectos) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en condicionar la inscripción colegial de las sociedades de arquitectos a que participen arquitectos colegiados en el capital y en los órganos de gobierno de las mismas en proporciones superiores al 50 por ciento.

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 1999 D. Javier Domínguez Hernández, arquitecto y doctor ingeniero industrial, denuncia ante el Servicio al Consejo de Arquitectos por una conducta supuestamente prohibida por la LDC consistente en establecer una normativa según la cual los Colegios de Arquitectos únicamente podrán visar los proyectos que presente con su propio logotipo una sociedad de arquitectos cuando participen en la misma arquitectos colegiados, en unas proporciones del capital social y los órganos de gobierno no inferiores al 50 %.
2. Tras llevar a cabo una información reservada, el Servicio acuerda, mediante Providencia de 7 de febrero de 2000, admitir a trámite la

denuncia e incoar expediente sancionador por supuesta vulneración de los arts. 1 LDC y 81 TCE. El 23 de mayo de 2000 el Servicio formula el Pliego de Concreción de Hechos en el que se considera acreditado que la entidad denunciada aprobó en Asamblea General de 25 de noviembre de 1994 la vigente Normativa reguladora de los Registros Colegiales de entidades asociativas de Arquitectos para el ejercicio de la profesión, en cuyo art. 3.2 establece las condiciones que debe cumplir una sociedad de arquitectos para poder ser inscrita como tal en el respectivo Colegio y tener derecho a que se le otorgue a cada proyecto que presente la misma el correspondiente visado, en los siguientes términos:

Podrán solicitar el reconocimiento colegial las entidades asociativas constituidas bajo cualquiera de las modalidades autorizadas por el Ordenamiento jurídico español siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- a) La participación de Arquitectos colegiados en el capital será siempre superior al 50 por ciento y, en todo caso, la mayoría que se precisa si existiesen quórum de decisión reforzados.*
- b) Igual proporción mayoritaria se observará en la composición del órgano de gobierno si fuese pluripersonal, debiendo recaer en un Arquitectos colegiado cuando fuese unipersonal.*

La valoración jurídica que el Servicio hace de estos hechos es que los mismos constituyen una vulneración del art. 1 LDC porque, a su juicio, constituyen un acuerdo que restringe la competencia entre arquitectos y limita la creación de empresas de arquitectos capaces de competir en el mercado.

- 3. El 14 de febrero de 2001, el Servicio elabora su Informe-Propuesta, en el que mantiene los cargos y propone al Tribunal que declare al Consejo de Arquitectos autor de la conducta imputada, le ordene su cese, y adopte los demás pronunciamientos previstos en el art. 46 LDC.
- 4. Recibido el expediente en el Tribunal el 20 de febrero de 2001, el Pleno, mediante Providencia de 28 de febrero de 2001, acuerda su admisión a trámite y ponerlo de manifiesto a los interesados, por el plazo legalmente previsto, para que puedan solicitar la celebración de vista y proponer pruebas, al mismo tiempo que se designa Ponente, todo lo cual se comunica al Servicio y se notifica a los interesados, que comparecen en este trámite.

5. El 11 de mayo de 2001 el Tribunal dicta Auto sobre prueba y vista, en el que se pronuncia sobre la proposición de prueba y acuerda que la participación de los interesados en el expediente concluya mediante el trámite de conclusiones escritas. Comparecen en este trámite ambos interesados.
6. El Pleno del Tribunal delibera y falla el 4 de enero de 2002.
7. Son interesados en el expediente:
 - El Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.
 - D. Javier Domínguez Hernández.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. El Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España el 25 de noviembre de 1994 aprueba en Asamblea General, para su entrada en vigor el 1 de enero de 1995, la vigente Normativa reguladora de los Registros Colegiales de entidades asociativas de Arquitectos para el ejercicio de la profesión.
2. Dicha normativa contiene, entre otras, las siguientes prescripciones:

Primero.-*Las entidades asociativas con personalidad jurídica constituidas por Arquitectos para el ejercicio de la profesión serán reconocidas por los Colegios de Arquitectos a los efectos y con las condiciones que se establecen en la presente Normativa.*

Segundo.- *El reconocimiento implicará los siguientes efectos:*

1. *La autorización colegial para hacer mención del mismo, junto con el número de inscripción en el Registro colegial correspondiente, en los documentos propios de la actividad social.*
2. *La autorización para que los encargos profesionales se formalicen a nombre de la entidad, sin perjuicio de la obligada consignación del nombre del Arquitecto o*

Arquitectos asociados responsables de la realización de los trabajos en cada caso encargados.

- 3. La posibilidad de que la denominación social y su logotipo figuren en los documentos profesionales relativos a la actividad de sus asociados. No obstante, en ningún caso se admitirá que en los documentos integrantes del trabajo profesional propio de los Arquitectos figure otra firma que no sea la del Arquitecto o Arquitectos asociados responsable del mismo.*
- 4. La aceptación colegial de que las minutas y recibos de honorarios correspondientes a los trabajos de los Arquitectos se extiendan a nombre de la entidad y con el NIF correspondiente a ésta.*
- 5. La sumisión de la actividad social a la normativa legal y colegial reguladora del ejercicio de la profesión de arquitecto.*
- 6. La extensión a la entidad de las incompatibilidades legales y deontológicas que pudieran corresponder a cualquiera de sus miembros.*

Tercero.-Podrán solicitar el reconocimiento colegial las entidades asociativas constituidas bajo cualquiera de las modalidades autorizadas por el Ordenamiento jurídico español siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Objeto social referido exclusivamente a la prestación de servicios profesionales en los campos de la arquitectura y el urbanismo a cargo de los Arquitectos socios, con la colaboración, en su caso, de otros profesionales legalmente competentes. Complementariamente podrá incluirse en el objeto social la asunción por la entidad, en representación de los clientes y por cuenta exclusiva de los mismos, de las actividades de gestión, asesoramiento, coordinación y administración que guarden relación y sean compatibles con la realización de las misiones profesionales encargadas. También podrá contemplarse la explotación de derechos de propiedad intelectual o industrial derivados de la actividad de los miembros de la entidad.*

2. *Composición del capital social y de los órganos de gobierno limitadas con arreglo a los siguientes criterios:*
 - a) *La participación de Arquitectos colegiados en el capital será siempre superior al 50 por ciento y, en todo caso, la mayoritaria que se precise si existiesen quorum de decisión reforzados.*
 - b) *Igual proporción mayoritaria se observará en la composición del órgano de gobierno si fuese pluripersonal, debiendo recaer en un Arquitecto colegiado cuando fuese unipersonal.*
 - c) *Cuando de trate de sociedades por acciones, éstas serán nominativas.*
 - d) *No podrán formar parte personas jurídicas, ya sea directa o indirectamente.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El asunto que se ventila en este expediente es si el art. 3 de la vigente Normativa reguladora de los Registros Colegiales de entidades asociativas de Arquitectos para el ejercicio de la profesión, dictada por el Consejo de Arquitectos, que impone como requisitos para su reconocimiento colegial, a los efectos dispuestos en el art. 2 de la propia normativa, que el capital social y el órgano de gobierno de una sociedad de arquitectos los compongan mayoritariamente arquitectos colegiados, constituye o no una conducta de las prohibidas por el art. 1 LDC.
2. El Servicio sostiene que, en efecto, el referido art. 3 de la antedicha Normativa vulnera el art. 1 LDC porque, a su juicio, constituye un acuerdo que restringe la competencia entre arquitectos y limita la creación de empresas de arquitectos capaces de competir en el mercado.
3. El Consejo de Arquitectos, en sus alegaciones ante el Tribunal, discrepa de la tesis del Servicio en los términos que seguidamente se resumen. Primero, el art. 3 de la Normativa no tiene por objeto ni puede tener el efecto de restringir la competencia, porque se limita meramente a regular los requisitos que debe reunir una sociedad de arquitectos que pretenda, como tal, el reconocimiento colegial, y es una prescripción equivalente a la

que regula la adscripción colegial como Arquitecto de una persona física; en ambos casos, el Consejo de Arquitectos actúa en virtud de la competencia que le otorga la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales. Segundo, la mencionada Normativa en ningún caso restringe la concesión del correspondiente visado a los proyectos presentados por arquitectos colegiados que pertenezcan a sociedades en las que participen arquitectos pero no estén controladas por ellos, a cuya existencia tampoco se opone, bajo ningún concepto, la Normativa enjuiciada. Tercero, los Colegios de Arquitectos tienen la misión de ejercer labores de ordenación y control de la profesión de arquitecto, pero no puede extender sus competencias a profesiones distintas y hacerlo implicaría una ilegalidad, en la que el Consejo incurriría si dictara normas para las sociedades profesionales en las que, participando arquitectos, no estuvieran bajo el control de estos; de ahí la exigencia de este control que se impone a una entidad que desee inscribirse como sociedad de arquitectos en el correspondiente Colegio y gozar de los derechos que de tal inscripción se deriva. Cuarto, los requisitos discutidos son exactamente los mismos que contiene la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales elaborada por la Comisión General de Codificación. Quinto, el Consejo de Arquitectos ha actuado al dictar la referida Normativa en ejecución de una Ley (Ley 2/1974 de 13 de febrero), lo que le exime del sometimiento a la prohibición del art. 1 LDC.

4. El Tribunal discrepa de la valoración jurídica que hace el Servicio de la Normativa dictada por el Consejo de Arquitectos, y considera que la misma no constituye un acuerdo que restringe la competencia entre arquitectos limitando la creación de empresas por éstos.

Por el contrario, el Tribunal considera acertada la posición sostenida por el Consejo de Arquitectos en sus alegaciones, según la cual el denunciado art. 3 de la Normativa, dictada en virtud de la competencia que le otorga la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, se limita a regular los requisitos que debe reunir una sociedad de arquitectos que pretenda, como tal, el reconocimiento colegial, y es una prescripción equivalente a la que regula la adscripción colegial como Arquitecto de una persona física.

Además, el Tribunal estima que el discutido art. 3 de la mencionada Normativa no restringe la competencia entre arquitectos porque exija estar controlada por arquitectos a una sociedad que desee ser inscrita -con las ventajas comerciales que ello pueda suponer- en los registros colegiales como "Sociedad de Arquitectos". Llevando el razonamiento al absurdo, es como si se dijera que restringe la competencia entre los arquitectos el que no pueda inscribirse como tal en un Colegio de estos profesionales una

persona que no hubiera finalizado sus estudios universitarios de arquitectura. El mercado relevante ha de ser, a los efectos que nos ocupa, el mercado de arquitectos colegiados (personales o societarios) y difícilmente puede esgrimir esta condición una sociedad no controlada por arquitectos (personales) colegiados. Las mayorías que exige el discutido art. 3 de la Normativa constituyen una sencilla manera de garantizar dicho control. No ve, pues, el Tribunal, en la Normativa denunciada, afectación alguna de la competencia legítima en el ejercicio de la profesión de arquitecto.

No conviene desconocer a los efectos que nos ocupa que, como consta en el expediente, la norma denunciada no impide que los arquitectos constituyan asociaciones con otros profesionales ni, en lo relativo al visado, impide a los Colegios de Arquitectos concederlo a los proyectos presentados por arquitectos pertenecientes a asociaciones no controladas por arquitectos, siempre que vayan firmados por ellos a título personal.

En definitiva, es criterio de este Tribunal que estamos en presencia de una norma colegial que no tiene efectos negativos sobre la competencia, que regula los requisitos que deben reunir las entidades profesionales para poder ser inscritas como sociedades de arquitectos por los Colegios de Arquitectos, y que se inscribe en el marco de ordenación de la profesión de arquitecto, para cuya definición es competente el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos según dispone la Ley 2/1974 sobre Colegios profesionales.

5. Por todo lo cual, el Tribunal considera que no es contraria al art. 1 LDC la conducta llevada a cabo por el Consejo de Arquitectos consistente en haber dictado una norma según la cual constituye requisito inexcusable el control por arquitectos colegiados de la mayoría del capital y del órgano de gobierno de una entidad asociativa de arquitectos, para que ésta pueda ser reconocida e inscrita como tal en los correspondientes registros colegiales. Por lo cual, procede rechazar la propuesta del Servicio en sentido contrario.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE

Único.- Declarar que en el presente expediente no se ha acreditado la realización de ninguna práctica restrictiva de la competencia de las prohibidas por la Ley 16/1989, dándose por finalizado el expediente, que se archivará una vez que sea firme esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que, por tanto, contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS SEÑORES CASTAÑEDA BONICHE Y MARTÍNEZ ARÉVALO A LA RESOLUCIÓN DEL Expte. 512/01, Sociedades de Arquitectos

Lamentamos discrepar de la opinión mayoritaria mientras que, por el contrario, coincidimos con la valoración jurídica de los hechos que hace el Servicio. La Resolución mayoritaria, en su FD 4, párrafo segundo, hace suyos los argumentos del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos en el sentido de que es una prescripción equivalente a la que regula la adscripción colegial de las personas físicas; en efecto, el Consejo, en su escrito de alegaciones ante el Tribunal, de 1 de junio de 2001, mantiene insistentemente esa postura al señalar, por ejemplo:

“El objeto de esta norma es sencillamente regular los requisitos que deben reunir las entidades profesionales para que sean reconocidas por los Colegios de Arquitectos. Es una norma equivalente a la que determina las condiciones que deben reunir aquellas personas físicas que solicitan inscribirse en un colegio de Arquitectos” (folio 28 del expediente del Tribunal).

*“Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, siendo fines esenciales de estas Corporaciones **“la ordenación del ejercicio de las profesiones”**. Es en virtud de esta función por la que el Consejo ha emitido la Norma cuestionada, que en su caso podría ser impugnada ante los tribunales ordinarios y no ante este Tribunal” (folio 29 del expediente del Tribunal).*

Partiendo de ese paralelismo, el Consejo considera que la función de control que le impone la Ley en relación con el visado técnico de los proyectos puede aplicarse a aquéllos elaborados por las sociedades de arquitectos. Así, en las páginas 5 y 6 del mencionado escrito (folios 31 y 32 del expediente del Tribunal), el Consejo señala:

“Los aspectos que son controlados a la hora de conceder el visado suponen un campo muy amplio de control por parte de los Colegios, pero no implican un control absoluto de la actividad que ha desarrollado el arquitecto a la hora de elaborar un trabajo profesional. Dicha laguna es complementada por el control de la habilitación legal del arquitecto. Al controlar que el arquitecto está colegiado, el Colegio tiene la garantía de que el trabajo que ha sido presentado está revestido de una determinada calidad y que respeta todas las normas por cuyo cumplimiento debe velar el Colegio. En definitiva, el visado no es un elemento aislado de control de calidad y legalidad, sino que se complementa con el requisito de la colegiación.

En consecuencia, un Colegio no puede responsabilizarse del trabajo realizado a título colectivo por una entidad asociativa donde los arquitectos son minoría, lo cual no es óbice para que un arquitecto que participe de forma minoritaria en una asociación pueda obtener, a título individual el visado. En definitiva, los colegios sólo se responsabilizan de trabajos realizados por personas (físicas o jurídicas) a las que pueden legalmente controlar”.

Los Vocales que suscriben consideran que ese paralelismo es espúreo y que las razones expuestas por el Consejo en los mencionados folios 31 y 32 del expediente constituyen un *non sequitur*. En efecto, la solvencia técnica del proyecto y el control del Consejo sobre los aspectos técnicos de ese proyecto se halla garantizada en todo momento, ya que tanto los proyectos presentados por un arquitecto individual, como los presentados por una sociedad de arquitectos, deben estar obligatoriamente firmados por un arquitecto, que se hace así responsable de sus aspectos técnicos. Este extremo se encuentra perfectamente documentado en el expediente, ya que:

- a) el Consejo, en su repuesta de 3 de enero de 2000 al Subdirector General de Conductas Restrictivas, folios 24 y siguientes del expediente del Servicio, indica:

“No existe un procedimiento específico de visado en razón de la naturaleza de la persona o entidad comitente o destinataria de cada trabajo profesional a realizar por Arquitectos colegiados. En todos los casos el único objeto de la función de control que el Colegio ejerce por medio del visado, es la documentación suscrita por el Arquitecto en el ejercicio

privado de su profesión bajo cualquier modalidad, de forma que éste es un trámite que concierne únicamente al colegiado”.

- b) la propia normativa reguladora de los registros colegiales de entidades asociativas de arquitectos para el ejercicio de la profesión, aprobada por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos en su Asamblea de 25 de noviembre de 1994 (folio 26 del expediente del Servicio) señala:

“La posibilidad de que la denominación social y su logotipo figuren en los documentos profesionales relativos a la actividad de sus asociados. No obstante, en ningún caso se admitirá que en los documentos integrantes del trabajo profesional propio de los Arquitectos figure otra firma que no sea la del Arquitecto o Arquitectos asociados responsables del mismo”.

- c) el folleto denominado Organización y Comercialización de un Estudio de Arquitectura, cuyo autor es Jaime Rubio Landert, y que constituye el documento nº 1 remitido por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos, es especialmente ilustrativo de cómo funciona el proceso de autorización de proyectos en el caso de las entidades asociativas con personalidad jurídica.

“NORMATIVA REGULADORA DE LOS REGISTROS COLEGIALES DE ENTIDADES ASOCIATIVAS DE ARQUITECTOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Primero.- Las entidades asociativas con personalidad jurídica constituidas por Arquitectos para el ejercicio de la profesión serán reconocidas por los Colegios de Arquitectos a los efectos y con las condiciones que se establecen en la presente Normativa.

Segundo.- El reconocimiento implicará los siguientes efectos:

1. La autorización colegial para hacer mención del mismo, junto con el número de inscripción en el Registro colegial correspondiente, en los documentos propios de la actividad social.
2. La autorización para que los encargos profesionales se formalicen a nombre de la entidad sin perjuicio de la obligada consignación del nombre del Arquitecto o Arquitectos asociados responsables de la realización de los trabajos en cada caso encargados.
3. La posibilidad de que la denominación social y su logotipo figuren en los documentos profesionales relativos a la actividad de sus asociados. No obstante, en ningún caso se admitirá que en los documentos integrantes del trabajo profesional propio de los Arquitectos figure otra

firma que no sea la del Arquitecto o Arquitectos asociados responsables del mismo.

De esa documentación resulta claro que los aspectos técnicos del trabajo son siempre responsabilidad del arquitecto, por lo que es confusa la afirmación del Consejo de que, en definitiva, el visado no es un elemento aislado de control de calidad y legalidad, sino que se complementa con el requisito de la colegiación. Por el contrario, frente a lo que parece desprenderse de esa afirmación, el Colegio sí controla todos los aspectos técnicos relevantes, ya que el visado del proyecto y la veracidad de la colegiación del arquitecto que lo firma se encuentran plenamente controladas por el Colegio correspondiente.

Si no existe la justificación que alega el Consejo: ¿qué tiene que ver la composición del capital social de esas entidades con la solvencia técnica de los proyectos, que queda garantizada mediante otros métodos? ¿qué razones justifican la regulación impuesta por el Consejo a las entidades asociativas de arquitectos? ¿qué efectos anticompetitivos ha podido tener la normativa impuesta por el Consejo?

En relación con la primera pregunta, de lo expuesto hasta aquí se deduce que las normas impuestas por el Consejo no contribuyen en absoluto a garantizar la solvencia técnica de los proyectos presentados por esas sociedades.

No obstante, debe admitirse que la regulación de las sociedades profesionales (y, en particular, de la necesidad o no de que exista un determinado número de profesionales en sus órganos directivos y en su capital) es un aspecto dudoso que ha sido objeto de regulación desigual, y no siempre exenta de polémica, en otros países. A modo de ejemplo, puede señalarse que en Francia se han regulado, desde hace tiempo, pero con carácter general, las sociedades, primero, “de profesionales” y más tarde “profesionales”, con forma inicialmente civil y, posteriormente, mercantil, con sus correspondientes características y tipología diversa. Sin embargo, el hecho de que exista esa polémica (que habrá de zanjarse mediante decisiones del legislador; decisiones que, por otro lado, deben ser compatibles con el Mercado Único Europeo) no justifica, a juicio de los abajo firmantes, que el Consejo se lance, por su cuenta y riesgo, a imponer requisitos que son esencialmente arbitrarios y que pueden tener el objeto o el efecto de dificultar el acceso de nuevos profesionales y de limitar la expansión de formas más activas de sociedades de arquitectos.

Finalmente, entendemos que la reglamentación impuesta por el Consejo -que otorga a las sociedades que cumplen los requisitos por él impuestos un circuito privilegiado de otorgamiento de visados, además del importante prestigio social derivado del hecho del reconocimiento- puede tener, en las actuales

circunstancias de la economía española, en las que las medidas liberalizadoras de la actuación de los colegios profesionales, en general, y de la actuación de los arquitectos, en particular, encuentran serias dificultades para imponerse, sustanciales efectos contrarios al libre funcionamiento del mercado.

Por ello, consideramos correcta la valoración jurídica realizada por el Servicio, sus conclusiones en cuanto a los efectos sobre el mercado y su propuesta de declarar la existencia de una práctica restrictiva contraria al art. 1 LDC.

Madrid, 17 de enero de 2002